

diferencias técnicas, instrumentos y códigos, de manera que la actividad pedagógica se ajuste a la intención educativa que se pretende.

Las diferentes formas de representación no se limitan a ser vehículo de expresión, sino que pueden también tener efectos sobre el contenido que tratan de representar. Estas formas incluyen la expresión gestual y corporal, el lenguaje verbal, la expresión plástica en sus diversas formas, la expresión musical y la forma de representación matemática.

Trabajar educativamente la comunicación implica potenciar las capacidades del niño, tanto las relacionadas con la recepción e interpretación de mensajes, como las dirigidas a emitirlos o producirlos, contribuyendo a mejorar la comprensión del mundo que le rodea y su expresión original, imaginativa y creativa.

En relación al lenguaje oral y sobre la base de las primeras formas de comunicación, se irá estimulando, a través de interacciones diversas, el acceso a las primeras palabras y al lenguaje hablado progresivamente convencional.

El lenguaje va a ser para el niño no sólo un instrumento de comunicación personal y de regulación de la conducta de otros, sino también un instrumento de regulación y planificación de la propia conducta. Esta función del lenguaje se produce lentamente, como consecuencia de un trabajo educativo que empieza en los niveles preverbales y se prolonga hasta el final de la etapa, y no de manera espontánea.

Resulta importante tener presente que el lenguaje oral es el instrumento de representación y comunicación más utilizado. Esta importancia social no debe reproducirse en la escuela. El Centro de Educación Infantil lo tendrá en cuenta y en el tratamiento de ésta y otras formas de representación y comunicación aprovechará este factor, de manera que al establecer objetivos, contenidos y actividades se responda a las necesidades educativas del niño en estas edades.

El acceso a los códigos convencionales, que como criterio general debe realizarse en el primer ciclo de la Educación Primaria, es un largo proceso en el que las posibilidades evolutivas del niño y la intervención pedagógica del educador han de estar en relación para un tratamiento educativo adecuado.

La iniciación a los códigos de la lectura y escritura cobra un valor distinto al que se le ha atribuido tradicionalmente, ya que deja de ser el eje alrededor del cual giran las actividades de enseñanza/aprendizaje, convirtiéndose en una meta supeditada a otras ahora más importantes: la motivación por adquirir los nuevos códigos, el acceso a sus características diferenciales, la comprensión y valoración de su utilidad funcional, etcétera.

De este modo, y durante este proceso los niños aprenden las propiedades de significación, información y comunicación inherentes al texto escrito, descubren algunas de sus características de convención y sobre todo, si ello se propicia adecuadamente, se interesan por la lengua escrita y su utilización.

Por todo ello, la enseñanza sistemática de la lengua escrita no constituye un objetivo de la Educación Infantil, pero esto no debe impedir el tratamiento de ese sistema, ni la respuesta a los interrogantes que sin duda plantearán los niños, siempre desde un enfoque significativo.

En lo que se refiere a la forma de representación matemática, hay que tener en cuenta que el origen del conocimiento lógico-matemático está en la actuación del niño con los objetos y, más concretamente, en las relaciones que a partir de esta actividad establece entre ellos. A través de sus manipulaciones descubre las características de los objetos, pero aprende también las relaciones entre objetos. Estas relaciones, que permiten organizar, agrupar, comparar, etc., no están en los objetos como tales, sino que son una construcción del niño sobre la base de las relaciones que encuentra y detecta.

Por esto, la aproximación a los contenidos de la forma de representación matemática debe basarse en esta etapa en un enfoque que conceda prioridad a la actividad práctica; al descubrimiento de las propiedades y las relaciones que establece entre los objetos a través de su experimentación activa. Los contenidos matemáticos, al igual que todos los de esta área, serán tanto más significativos para el niño cuanto más posible le sea incardinarlos en los otros ámbitos de experiencia de la etapa.

La expresión dramática y corporal tienen que ver con la utilización del cuerpo, sus gestos, actitudes y movimientos con una intención comunicativa y representativa. Mientras que a través de la expresión dramática los niños juegan sobre todo a representar personas y situaciones, en el caso de la expresión corporal se trata de representar a través de su acción y movimiento determinadas actitudes, estados de ánimo, etcétera. Ambas hunden sus raíces en la comunicación gestual y se continúan posteriormente en distintas manifestaciones, entre las que destacan los juegos simbólicos en los que el niño se comporta «como si» fuera una persona distinta, un animal o un objeto, o actúa «como si» estuviera haciendo cosas que sólo está simulando hacer. Se trata de un campo abierto a la imaginación, a la creatividad y a la espontaneidad de cada uno.

A través de su expresión dramática y corporal muestra sus emociones y tensiones, y también su conocimiento del mundo y de las personas, así como su percepción de la realidad. Estas manifestaciones expresivas son además un instrumento de relación, comunicación e intercambio. La

Educación Infantil debe estimular este tipo de expresión para sacar de ella el máximo rendimiento educativo, aceptando formas de expresión diversas.

Como en el caso del lenguaje dramático, la pintura, el dibujo, el modelado, así como las actividades en las que la manipulación juega un papel importante, son útiles para la estimulación de ciertos aspectos del desarrollo y para la adquisición de nuevas capacidades, pero tienen un sentido educativo que trasciende a un ámbito concreto. A través de ellos el niño explora la realidad y refleja el conocimiento que de ella tiene, se expresa a sí mismo, pero también se descubre al representarse o expresarse.

A través de estos aprendizajes el niño y la niña van a contar con una nueva forma de representación de la realidad, con grandes posibilidades comunicativas y expresivas basadas en la utilización y exploración de diferentes instrumentos y técnicas, que conducen a la producción plástica.

La presencia del lenguaje musical en esta área se considera importante por las posibilidades de representación de la realidad y de comunicación que ofrecen los sonidos en el tiempo. En la expresión musical se pretende adquirir una progresiva capacidad para servirse de este procedimiento de expresión y representación al servicio de los objetivos educativos generales. Al hacerlo así, disfruta de la actividad musical, al tiempo que se fomentan en él las capacidades de expresión. La expresión musical es un instrumento de apropiación cultural a través del cual le llegan al niño tradiciones, contenidos y formas de expresión que son propias de su grupo cultural específico.

Finalmente, en este amplio ámbito de experiencia se pretende fomentar en los niños su vertiente de espectadores y asimiladores de manifestaciones culturales, pero sobre todo su papel de productores activos y originales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

22759 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1294/1991, de 2 de agosto, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1991, las importaciones de ciertos productos laminados planos de acero sin alear galvanizados electrolíticamente, cuando se cumplan las condiciones que se establecen.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1991, página 26774, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la parte expositiva, en el 4.º párrafo, línea cuarta, donde dice: «...Comunidades Autónomas...», debe decir: «...Comunidades Europeas...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22760 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de agosto de 1991 por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas para el régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991-1992.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 1 de agosto de 1991 por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas para el régimen de retirada temporal de tierras de cultivos herbáceos para la campaña 1991-1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 10 de agosto, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 26578, segunda columna, artículo 4.º segunda línea, donde dice: «... en el artículo 2.º y reuniendo los requisitos explicitados en el artículo 1.º, ...», debe decir: «... en el artículo 3.º y reuniendo los requisitos explicitados en artículo 2.º...»; y en artículo 6.º, apartado b), sexta línea, donde dice: «... a) del artículo 1.º de la ...», debe decir: «...a) del artículo 2.º de la ...».

En la página 26579, primera columna, artículo 6.º, apartado c), tercera línea, donde dice: «... en el artículo 4.º de la ...», debe decir: «... en el artículo 5.º de la ...».

En la página 26582, notas aclaratorias, en la nota (1) donde dice: «...(artículo 2 de la Orden)...», debe decir: «... (artículo 3.º de la Orden)...»; en la nota (2) donde dice: «...(artículo 3 de la Orden)...», debe decir: «...(artículo 4.º de la Orden)...».

En la página 26583, anexo IV, apartado 8, donde dice: «Que conoce los Reglamentos (CEE) .../91, de ... de ..., y .../91, de, y la Orden Ministerial de julio de 1991», debe decir: «Que conoce los Reglamentos (CEE) 1703/91, de 13 de junio, y 2069/91, de 11 de julio, y la Orden ministerial de 1 de agosto de 1991».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

22761 REAL DECRETO 1331/1991, de 2 de agosto, sobre medidas de financiación de la demanda interna de buques.

El Real Decreto 1239/1987, de 31 de julio, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques, estableció los requisitos aplicables a los préstamos destinados a la construcción de buques mercantes. Además de fijar las condiciones de financiación (importe máximo del crédito, plazo de amortización, tipo de interés, garantías, etcétera) disponía que dichos créditos recibirían una subvención de tres puntos porcentuales con el fin de cubrir el diferencial existente entre el tipo de interés del 8 por 100 y el preferencial a largo plazo.

Dado que dicha regulación se limitaba a los préstamos concedidos durante los años 1987, 1988, 1989 y 1990, se hace necesario recoger, en una nueva disposición, el régimen de financiación que ha de regir los préstamos que se conceden desde el año 1991, con el fin de procurar la continuidad de la actividad contractual de los armadores.

Por otra parte, el nuevo régimen no puede ser concedido sino en el marco de la política comunitaria sobre las ayudas a la construcción naval definido por la Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval (90/684/CEE), más conocida como Séptima Directiva.

Asimismo, teniendo en cuenta que los armadores nacionales han de operar, cada vez más, bajo las condiciones existentes en el mercado internacional, parece conveniente aplicar a los préstamos que se les concedan para la construcción de buques las mismas condiciones que se aplican a las construcciones destinadas a la exportación, esto es, las definidas en la Resolución del Consejo de la OCDE de 3 de agosto de 1981 (Acuerdo sobre créditos a la exportación de buques).

Además, han de ser tomadas igualmente en consideración las normas que han de ser aplicables a toda concesión de ayudas y subvenciones públicas, las cuales se contienen en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Las precedentes consideraciones determinan la conveniencia de proceder a revisar las condiciones de financiación de buques mercantes para armadores españoles y, en particular, de las subvenciones otorgadas para tal finalidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las medidas contenidas en el presente Real Decreto se aplicarán a los préstamos que se concedan a los armadores nacionales para la construcción de los siguientes artefactos navales (buques) de casco metálico:

Buques mercantes para el transporte de pasajeros y/o mercancías, de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100.

Dragas u otros buques para realizar trabajos en el mar, de arqueo bruto (GT) igual o superior a 100, excluidas las plataformas de perforación.

Remolcadores de potencia igual o superior a 365 Kw.

Igualmente se aplicarán a las transformaciones de los artefactos enumerados en el párrafo anterior, cuando tengan un arqueo bruto (GT) igual o superior a 1.000 antes de la obra de transformación, siempre y cuando las obras de transformación lleven consigo modificaciones sustanciales del sistema de carga, del casco, del sistema de propulsión o de las superestructuras de alojamiento de los pasajeros.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, el arqueo bruto será determinado de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969.

Art. 2.º Las condiciones de financiación para la construcción de los artefactos enumerados en el artículo 1.º serán las siguientes:

a) Importe máximo del crédito: Hasta el 80 por 100 del valor base determinado por la Gerencia del Sector Naval, una vez deducidas las ayudas que deban considerarse a estos efectos.

b) Plazo: El período de amortización de los créditos será de 8,5 años, contados a partir de la fecha que se fije para la entrega de la construcción.

c) Tipo de interés: Será del 8 por 100, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Resolución del Consejo de la OCDE de 3 de agosto de 1981 (Acuerdo sobre créditos a la exportación de buques) o el que resulte, caso de que se varíen tales condiciones en el futuro.

d) Garantías: El crédito se afianzará primordialmente con la hipoteca del buque y contemplará la solvencia profesional del solicitante y la rentabilidad de la explotación.

Si la hipoteca no fuese suficiente para garantizar la totalidad del crédito, la Entidad de financiación podrá solicitar la aportación de garantías complementarias del propio armador, así como garantías de cualquier tipo aportadas por otra Sociedad o Entidad ajena al mismo.

e) Moneda: El crédito podrá denominarse en pesetas o en cualquier otra divisa con cotización oficial en el mercado financiero nacional.

Art. 3.º Las condiciones de financiación, cuando se trate de transformaciones, serán las siguientes:

a) Importe del crédito: Hasta el 80 por 100 del valor de la obra, una vez deducidas las ayudas que deban considerarse a estos efectos.

b) Plazo: El período de amortización de los créditos será de ocho años, como máximo, contados a partir de la fecha que se fije para la entrega de la obra. El plazo a conceder se fijará atendiendo a los criterios de vida útil del buque.

c) Tipo de interés: El establecido en el apartado c) del artículo 2.º

d) Garantías: Las que correspondan, con los mismos criterios y condiciones establecidos en el apartado d) del artículo 2.º

e) Moneda: El crédito podrá denominarse en pesetas o en cualquier divisa con cotización oficial en el mercado financiero nacional.

Art. 4.º Los créditos a que se refieren los artículos anteriores podrán concederse por la Banca oficial, así como por la Banca privada, las Cajas de Ahorro y Banca extranjera, bien separadamente o mediante la formación de consorcios.

Art. 5.º Las solicitudes de crédito, por parte del armador, se presentarán directamente ante la Entidad financiera.

El astillero constructor solicitará de la Gerencia del sector naval la determinación del máximo crédito a conceder, el cual será comunicado por dicha Gerencia a la Entidad financiera elegida por el armador y que se indicará por el astillero en su solicitud.

Art. 6.º El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo subvencionará, con cargo a sus presupuestos, hasta un máximo de tres puntos porcentuales sobre el diferencial entre el tipo de interés resultante de la aplicación de los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto y el tipo de interés comercial de referencia (C.I.R.R.) de la moneda en que se denomine el crédito existente en el momento de la concesión del mismo. El porcentaje de subvención a conceder a cada crédito será determinado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a propuesta de la Gerencia del Sector Naval, teniendo en cuenta el C.I.R.R. correspondiente y se mantendrá durante toda la vida del crédito.

Por el referido Departamento se establecerán las oportunas bases reguladoras a que se refiere el artículo 81 del vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los solicitantes de créditos, cuyas peticiones se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán optar, en el plazo de un mes, por continuar acogidos a las disposiciones vigentes en el momento de presentación de su solicitud o por acogerse a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que puedan resultar necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-Las condiciones establecidas en el presente Real Decreto se aplicarán a los préstamos que se concedan durante los años 1991, 1992 y 1993, salvo lo indicado en la disposición transitoria.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.3 del Tratado Constitutivo de la CEE.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ